



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 84/2017

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor.*
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Finanzas y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 20 de mayo de 2019. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se ha indicado, el cual ha sido promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor* en contra de la resolución administrativa de fecha 27 de septiembre de 2017, emitida por el Director de Finanzas y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mérida, mediante la cual se determinó a la parte actora un crédito fiscal en materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y del Impuesto Predial; y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito presentado a este Tribunal el día 23 de octubre de 2017, *ELIMINADO: Nombre del acto* interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 27 de septiembre de 2017, emitida por el Director de Finanzas y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mérida, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y del Impuesto Predial por la cantidad de \$ 2,919,189.00 M.N.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2017 se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a *ELIMINADO: Nombre del actor* como parte actora y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad fiscal demandada.
- III. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante este Tribunal municipal con fecha 4 de enero de 2018, la autoridad demandada dio contestación a la demanda que fue planteada en su contra;



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

contestación que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de febrero del mismo año.

- IV. RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Inconforme con el Acuerdo anterior, por escrito presentado ante este Tribunal el día 23 de abril de 2018, **ELIMINADO: Nombre del actor** interpuso recurso procesal de reclamación, mismo que fue admitido por Acuerdo de fecha 3 de mayo de 2018, en el cual se ordenó correr traslado a la autoridad fiscal demandada.
- V. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2018, la autoridad demandada produjo su contestación al recurso de reclamación interpuesto; contestación que fue admitida mediante Acuerdo de 14 de agosto de 2018, ordenándose correr traslado a la parte actora. Dicho recurso se resolvió con fecha 12 de octubre de 2018, confirmando la validez del Acuerdo de fecha 19 de febrero del mismo año.
- VI. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito presentado a este Tribunal el día 8 de mayo de 2018, **L. 14** amplió su demanda inicial, misma que **fue admitida por Acuerdo de** fecha 14 de agosto de 2018, en el cual se ordenó correr traslado a la autoridad fiscal demandada.
- VII. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2018, la autoridad demandada produjo su contestación a la ampliación de demanda; contestación que fue admitida mediante Acuerdo de 1 de febrero de 2019, ordenándose correr traslado a la parte actora.
- VIII. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 1 de febrero de 2019 se admitieron y desahogaron las pruebas que fueron aportadas por las partes, y se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la parte actora el 27 de febrero de 2019. Así mismo, mediante Acuerdo de fecha 19 de marzo de 2019, se otorgó a las partes un plazo para formular sus respectivos alegatos.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

IX. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Fenecido el término para formular alegatos, sin que las partes hubieran ejercido tal derecho, con base en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción en este asunto por Acuerdo de fecha 1 de abril de 2019, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para analizar y resolver el recurso de revisión planteado por **ELIMINADO: Nombre del actor**, lo anterior, con base en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del precitado reglamento, las resoluciones que se dicten en la materia contenciosa administrativa municipal se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda con relación al acto o resolución que se impugne, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis de los respectivos agravios y refutaciones que fueron expuestos por ambas partes, a fin de determinar en sentencia lo relativo a la legalidad de la resolución administrativa impugnada, la cual quedó descrita en el Resultando I del fallo que se dicta.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

En el caso analizado, la existencia del acto impugnado quedó acreditada de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante la exhibición de la fotocopia certificada de la resolución administrativa de fecha 27 de septiembre de 2017, efectuada por la autoridad demandada en su contestación. Por tratarse de una documental pública, se concede a la misma pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 173, fracción II, 216 fracción V, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de modo supletorio en el caso



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

con base en el artículo 6°, del reglamento municipal que fue citado en primer término en este Considerando.

TERCERO. Parte Considerativa.

En su segundo concepto de impugnación el recurrente expuso que, le causa agravio la resolución impugnada toda vez que tiene su origen en la orden de visita domiciliaria, con número de oficio FIS/2016/004, de fecha 12 de abril de 2016, emitida por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, dentro del expediente administrativo OVNOT/2016/04; siendo que en dicho oficio la autoridad no fundó debidamente su competencia para dictar el acto de molestia.

Argumentó que, el acto que se reclama es ilegal debido a que dicha autoridad solo se limitó a citar entre los dispositivos legales señalados, los artículos 10 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida vigente en el 2016 y 84 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; precisando que según su parecer resultaba necesario para efecto de dar cumplimiento a la debida fundamentación y motivación de la competencia, la transcripción de la norma que le concedía el acto de molestia

Alegó que, a su juicio el oficio en cuestión resultó violatorio del artículo 58, fracciones IV y V del Código Fiscal del estado de Yucatán y 16 constitucional, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana en términos de la fracción II, del artículo 70 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Adicionalmente, transcribió el contenido del artículo 58, fracción, IV del Código Fiscal del Estado de Yucatán en el que destacó que los actos administrativos, deben ser emitidos por funcionarios que funden debidamente su competencia, es decir, que la resolución a notificar debe señalar los dispositivos legales en los cuales se fundamenta la competencia de la autoridad emisora.

Argumentó que, conforme al artículo 58, fracciones IV y V, del Código Fiscal del Estado de Yucatán todas las autoridades deben fundar y motivar su competencia al emitir los actos de molestia dirigidos a los gobernados, para efecto de que el particular no tenga duda de que la autoridad en cuestión se encuentra facultada para realizar determinados actos administrativos;



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

procediendo a transcribir la siguientes tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE, la cual es consultable en: Época: Novena, Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Materia: Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, página: 310, y la siguiente de rubro: NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. La cual resulta consultable con los datos siguientes: Época: Décima, Registro: 159997, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo II, Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.7oA./J. 65/2005 (9a), página: 1244.

Expuso que, en los casos en los cuales las autoridades fiscales fundamenten su competencia en una norma compleja, es necesaria la cita del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.

Que con lo anterior se demuestra la ilegalidad de la resolución impugnada al derivarse de la orden de visita domiciliaria con número de oficio FIS/2016/004, de fecha 12 de abril de 2016, emitida por la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, dentro del expediente administrativo OVNOT/2016/04 dirigida al suscrito **ELIMINADO: Nombre del actor**

Esto , toda vez que, la autoridad demandada al limitarse a citar los artículos 10 de la ley de Hacienda del municipio de Mérida y 84 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, antes citados, resultaba necesario para efecto de dar cumplimiento a la fundamentación establecida en el artículo 58, fracciones IV y V del Código Fiscal del Estado de Yucatán y 16 Constitucional, la transcripción del fragmento de la norma, que le concedía la facultad de emitir el acto de molestia y que la reconocía en dichos dispositivos su carácter de autoridad fiscal.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

La actora manifestó que de la simple lectura de los artículos 10 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida y 84 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se desprende que resultan ser normas complejas, ya que sus respectivos contenidos se observan diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, relacionados con el reconocimiento de la autoridad fiscal de diversos servidores públicos.

Finalizó su argumento aduciendo que, la insuficiente e indebida fundamentación de la competencia de la fiscalizadora ocurrió en el oficio en el cual se inició el ejercicio de la facultad de comprobación de la cual se derivó la resolución impugnada, por lo que concluyó, que resulta ilegal dicho crédito, al ser fruto de actos viciados. Lo anterior toda vez que el acto en el cual tiene su origen el crédito impugnado, a su juicio resulta ser ilegal, por lo que los actos administrativos posteriores a la orden de visita domiciliaria con la que inició sus facultades de comprobación y que se deriven de la misma resultan ser ilegales.

El actor consideró que es atendible la tesis siguiente de rubro: ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Localizable con los datos: Época: Séptima, Registro: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Tesis: Materia (s): Común, Página: 280.

En su contestación, la autoridad demandada sostuvo que la resolución impugnada fue legalmente emitida, argumentando que se encontraba legalmente facultada la entonces Directora de Finanzas y Tesorera Municipal, ya que además del artículo 10 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida vigente, citó también los diversos numerales 84,86, y 87, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, siendo que la fracción XII de este último precepto invocado, claramente establece que son facultades del Tesorero : **“ARTICULO 87.- I.-..., II.-..., IV.-...,V.-..., VI.-..., VII.-..., VIII.-...,IX.-..., X.-..., XI.-..., XII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código Fiscal del Estado de Yucatán para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;...”**.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Que con lo anterior, se desvirtúa lo afirmado por el promovente, en el sentido de que la orden de visita domiciliaria con número de oficio FIS/2016/004, de fecha 12 de abril de 2016, emitida por dicha funcionaria dentro del expediente administrativo OVNOT/2016/04, la suscribió una autoridad carente de facultades para ello.

De la aseveración hecha por la parte actora y la respuesta dada por la enjuiciada al respecto, teniendo en cuenta, el análisis a la orden de visita domiciliaria cuestionada, a juicio de este Juzgador resulta fundado el segundo concepto de impugnación hecho valer por el recurrente, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución que se combate, por las razones que enseguida serán expuestas.

De los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 58, fracciones IV y V, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, que es de aplicación supletoria en la materia fiscal municipal por así establecerlo el numeral 6°, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, todo acto administrativo que afecte la esfera jurídica de los particulares debe ser emitido por autoridad competente. Esto significa que quién lo emite debe estar facultado, por lo que debe expresar en dicho acto de autoridad, como una formalidad esencial, el carácter con el que lo suscribe y el dispositivo legal que le otorgue tal legitimación, así como la fracción o fracciones, inciso y subinciso, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica a su destinatario.

Esto es así porque no es permisible abrigar en la fundamentación ninguna clase de ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste, por seguridad jurídica, en la exacta individualización del acto de autoridad.

Tiene aplicación en el caso, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

Época: Octava
Registro: 205463
Instancia: Pleno



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 77, mayo de 1994

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 10/94

Página: 12

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, es importante analizar la fotocopia certificada de la orden de visita domiciliaria que dio origen a la resolución impugnada que obra glosada a fojas 1611 a 1613, del expediente en el que se actúa que por tratarse de una documental pública, tiene pleno valor probatorio y crea convicción en este Juzgador con fundamento en los artículos 173, fracción II, 216 fracción V, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de modo supletorio en el caso con base en el artículo 6º, al Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Del análisis de la prueba mencionada en el párrafo que antecede, se desprende que la enjuiciada pretendió acreditar su competencia al mencionar cuales son las autoridades fiscales y hacendarias de conformidad con los



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

artículos 84 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; y el artículo 10 párrafo segundo y último de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida que le resultaba aplicable, así como las facultades del Tesorero, establecidas en los artículos 86, 87 fracciones VIII, IX y XII del reglamento mencionado en primer término los cuales, en su parte conducente disponen lo siguiente:

LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 84.- Son autoridades hacendarias y fiscales:

I.-El Cabildo.

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Síndico.

IV.- El Tesorero

V.- El Subdirector de Ingresos.

VI.- las demás que establezca la ley de hacienda municipal

Artículo 85.- El Presidente Municipal y el Tesorero serán directamente responsables de la administración de todos los recursos públicos municipales

ARTÍCULO 87.- Son facultades del Tesorero:

....

VII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

IX.- Recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;

XII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes

....



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

Corresponde al Director de Finanzas y Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico coactiva.

.....

El Director de Finanzas y Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Por lo anterior, quien resuelve considera que es ilegal el acto de molestia consistente en la orden de visita domiciliaria con número de oficio FIS/2016/004, de fecha 12 de abril del año 2016, emitida por la entonces Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mérida, ya que si bien la enjuiciada invocó el artículo 10 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida vigente en el año 2016, lo cierto es que, no citó con precisión el inciso que la acredita como autoridad fiscal, ni señaló el párrafo que le otorga la facultad para ordenar visitas domiciliarias.

Se establece lo anterior en virtud de que la autoridad demandada omitió citar el inciso d y el tercer párrafo del artículo 10, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, cuyas citas resultaban necesarias para fundar su competencia para ordenar la realización del acto de molestia que dio origen a la resolución impugnada; omisión que implica una ilegal insuficiencia que se traduce en falta de fundamentación y motivación.

Por lo tanto, es claro que no debe existir ninguna duda en cuanto a la competencia y facultades de quien emite un acto de autoridad, siendo necesario tener certeza de su identidad y que se conozca el carácter con que suscribe, debiendo corresponderse con el que está previsto formalmente en la norma legal habilitante, por cuestión de seguridad jurídica.

Este derecho a la seguridad jurídica está reconocido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna y tutela el derecho a no ser dejado en incertidumbre jurídica e indefensión; respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Por tal motivo no es permisible que, tratándose de la competencia de las autoridades, existan ambigüedades que no permitan saber si su actuación se ajustó plenamente al marco jurídico aplicable pues, en armonía



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

con el principio de seguridad jurídica en sus actos deben preponderar la exactitud y la precisión, pues sólo así se atendería al cumplimiento pulcro del principio en cuestión. Esta esencialidad se advierte en la tesis siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 177347

Instancia: Segunda Sala

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate**, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, **pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana**, por razón de materia, grado y territorio.

(Lo resaltado es propio)

En este orden de ideas, es claro que se dejó en estado de indefensión al actor pues la autoridad demandada no señaló con precisión y suficiencia el inciso y el párrafo de la norma que le resultaba aplicable para acreditar correctamente su competencia para emitir la orden de visita domiciliaria de fecha 12 de abril 2016, con lo cual se contravino lo dispuesto por el artículo 58, fracciones IV y V, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, de cuya interpretación sistemática se desprende que todo acto de autoridad en materia fiscal debe ser emitido por una autoridad facultada para ello, debiendo fundar y motivar su competencia. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 188432
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Noviembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2001
Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, **se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.** Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

(Lo resaltado es propio)

En consecuencia, al ser ilegal el procedimiento del cual se originó la resolución impugnada, toda vez que la autoridad emisora que emitió la orden de visita no fundamentó debidamente su competencia, lo procedente es declarar la ilegalidad y nulidad de la resolución que impugnó el actor, al ser fruto de actos viciados.

Se llega a esta conclusión en virtud de que no resulta permisible que un acto de autoridad que presenta el vicio que ha quedado descrito genere efectos en la esfera jurídica de los derechos del recurrente.

El razonamiento antes expuesto también encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Séptima Época
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Así, mismo , al ser fundado el segundo agravio estudiado, con base en el artículo 68, segundo párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, no se entra al estudio de los restantes agravios expuestos por la actora en su demanda, ya que de ser fundado alguno de ellos, no le irrogaría mayor beneficio al recurrente.

En mérito de lo antes analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, 69, fracciones I, II y 70, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora probó su pretensión.
- II. Se declara la ilegalidad y la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con base en los motivos y fundamentos que fueron señalados en el Considerando último de esta sentencia; y
- III. Con fundamento en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas de este fallo, lo notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.